



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2280

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, y la Resolución 0110 del 31 de Enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la SUBDIRECCION AMBIENTAL SECTORIAL del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente D.A.M.A., hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita técnica el 19 de Febrero de 2004, a la industria DISTRIBUIDORA DE MADERAS DARRAYAN, ubicada en la Carrera 17 No.7 - 70 de la Localidad los MARTIRES, de esta Ciudad, por lo cual se emitió Concepto Técnico No. 2311 del 10 de Marzo del 2004.

Que esta entidad acogiendo Concepto Técnico en cita, mediante Requerimiento No. 2005EE1715 del 17 de Enero del 2005, Requiere a la Señora DORIS DARRAYAN como representante legal de la industria DISTRIBUIDORA DE MADERAS DARRAYAN, o quien haga sus veces, a fin de que presente ante esta entidad reporte del Libro de operaciones actualizado, conforme a lo establecido en los Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, en un término de 8 días calendario.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8 señala *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que la Carta Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



Que el artículo 80 de la Constitución Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos, atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el artículo 65 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, establece:

"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

Artículo 66°.- *Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*



- c) *Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Que de conformidad con lo expuesto en las normas, se da origen a la presente investigación, la cual se fundamenta en la diligencia de visita técnica realizada el 19 de febrero de 2004 por la Subdirección Ambiental Sectorial, quien emitió concepto Técnico No. 3525 del 04 de Mayo de 2005.

Que la presunta contravención por parte de la industria DISTRIBUIDORA DE MADERAS DARRAYAN, al no dar cumplimiento al artículo 65 y 66 del Decreto Reglamentario No. 1791 de 1996 y Requerimiento efectuado el 17 de Enero de 2005 bajo el No. 2005EE1715, por lo que se considera jurídicamente viable iniciar la apertura de investigación de carácter sancionatorio ambiental contra la industria DISTRIBUIDORA DE MADERAS DARRAYAN, en cabeza de su representante legal, por no haber allegado presuntamente, el reporte del libro de operaciones actualizado, por lo que se formulara el respectivo pliego de cargos en la parte resolutive de este Acto Administrativo.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valorados las conductas contravenidas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental de acuerdo al Decreto 1594 de 1984, mecanismo legal para adelantar proceso sancionatorio de índole ambiental.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya*".

Que conforme al artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, el artículo 202 del mismo Decreto, establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación"*

Que de conformidad con el Artículo 100 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006: *"El Sector Ambiente tiene como misión velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito Capital se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, promoviendo la participación de las comunidades"*.

Que en atención a lo dispuesto en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006: *"Mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*, se estableció que la entidad debía suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, así como los actos administrativos que se consideren



necesarios para adelantar el procedimiento, función que fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2003, a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría.

Que en el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, se encuentra la siguiente disposición: "*Delegar en el Director Legal Ambiental la siguiente función, literal a) expedir los actos administrativos de delegación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.*" en aplicación de la cual se faculta a la Dirección Legal Ambiental, para proferir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la vulneración de normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa sancionatorio de carácter Ambiental, a la INDUSTRIA MADERAS DARRAYAN, a través de su representante legal, por los hechos descritos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al representante legal de la INDUSTRIA MADERAS DARRAYAN, el siguiente cargo:

Cargo Único: No presentar presuntamente reporte del Libro de operaciones actualizado, requerido a través de Acto Administrativo número 2005EE1715 del 17 de Enero de 2005, contraviniendo lo ordenado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el Artículo 207 del decreto Reglamentario 1594 de 1984, el representante legal de la INDUSTRIA MADERAS DARRAYAN, presunto contraventor tiene el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presenta Acto Administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o mediante apoderado y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-06-359 estará a disposición de los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2280

interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia a la alcaldía local de los Mártires, para lo de su competencia y publicar en el Boletín de la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la INDUSTRIA MADERAS DARRAYAN, en la carrera 17 No. 7 – 70, de esta Ciudad.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **01** AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA.
Directora Legal Ambiental. 4

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C.
Revisó: Dr. Diego Díaz. 8
DM 08-06-359
C.T. 3525 del 04 de Mayo de 2005.
Empresa Maderas Darrayan.